TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA C. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, Diputada del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:17 horas del día **04-cuatro de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, la suscrita Actuaria adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, teniendo a la vista el acuerdo emitido en fecha 26-veintiseis de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, dentro de las constancias que integran los autos del expediente número **JE-191/2024,** formado con motivo del **JUICIO ELECTORAL,** promovido por la **C. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, Diputada del H. Congreso del Estado de Nuevo León;** hago constar que la C. **ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, Diputada del H. Congreso del Estado de Nuevo León,** mediante el cual se estableció y ordenó que las subsecuentes notificaciones de carácter personal ordenadas con posterioridad al mencionado se efectuarían por medio de estrados, es por lo cual se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha **31-treinta y uno de octubre de 2024-dos mil veinticuatro,** emitida por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador anteriormente referido, y de la cual se adjunta copia certificada.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León, a 04-cuatro de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-191/2024
ACTORA: ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
SECRETARIA: SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo de incompetencia aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro de los autos del procedimiento especial sancionador PES-3284/2024, en virtud de que la responsable no es legalmente competente para conocer la queja, pues tal como se razonó en el acuerdo impugnado, los hechos denunciados corresponden al derecho parlamentario.

GLOSARIO

Parte actora o promovente:	Rocío Maybe Montalvo Adame
Congreso:	Congreso del estado de Nuevo León.
Autoridad responsable o Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Dirección jurídica:	Dirección jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Acceso:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León
VPRG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

R E S U L T A N D O

1. ANTECEDENTES.[1] De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por la actora en su demanda, se desprende lo siguiente:

1.1. Denuncia. El cinco de septiembre, la *promovente* presentó una denuncia ante el I*nstituto Electoral* en contra de diversas diputaciones y del Oficial Mayor del *Congreso*, por hechos que, a su parecer, constituyen *VPRG*, violencia política y violencia institucional en su contra.

1.2. Incompetencia. El doce del mismo mes, la *Comisión de Quejas y Denuncias* aprobó el acuerdo propuesto por la *dirección jurídica*, por el que se determinó que el *Instituto Electoral* carecía de competencia legal para conocer los hechos que motivaron la denuncia.

1.3. Juicio Electoral. El veintitrés de septiembre, la *parte actora* promovió juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo de incompetencia señalado en el punto inmediato.

1.4. Radicación, requerimiento y turno a ponencia. El veintiséis de septiembre, el Magistrado Presidente del *Tribunal* emitió un acuerdo por el que: **i)** radicó el medio de impugnación como JE-191/2024; **ii)** admitió a trámite la demanda; **iii)** requirió a la responsable sus informes previo y justificado, y ordenó correr traslado a los terceros interesados; y, **iv)** turnó el asunto a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

1.5. Cierre de instrucción. El dieciocho de octubre, la Magistrada Instructora y Ponente de este asunto, admitió las pruebas ofrecidas; y, al considerar que no había más diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y puso el expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y tiene competencia formal y material para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio electoral promovido por la impugnante a fin de controvertir el acuerdo de incompetencia emitido por la *Comisión de Quejas y Denuncias* por el que determinó que carecía de competencia para conocer de una denuncia que originó un procedimiento especial sancionador.[2]

2. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

---

[1] Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.
[2] Lo anterior con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l) de la *Constitución Federal*; 59, fracción VI, y 164 de la *Constitución Local*; y, 1, fracción I, 85, fracción II y 276, de la *Ley Electoral Local*; así como en el Acuerdo General 9/2020 del Pleno del *Tribunal* por el que se implementa el juicio electoral y se expiden los lineamientos para su tramitación, sustanciación y resolución

De la lectura integral de la demanda que da inicio al presente juicio electoral, se advierte que la parte actora identifica como autoridades responsables a la *dirección jurídica* y a la *Comisión de Quejas y Denuncias,* en virtud de que la primera de ellas propone el proyecto de incompetencia y la segunda lo aprueba, en términos del artículo 5 fracción III, inciso b) y IV) inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Si bien la propuesta proviene de la *dirección jurídica*, lo cierto es que el acto jurídico se materializa con la aprobación de la *Comisión de Quejas y Denuncias*; en este tenor, el acto impugnado constituye el acuerdo aprobado por la *Comisión de Quejas y Denuncias* el pasado doce de septiembre, por lo que, para efectos de esta resolución, se debe tener como responsable a dicha autoridad.

3. PROCEDENCIA.

El *Tribunal* considera que la demanda del medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la *Ley Electoral Local*, como se explica a continuación:

a). Forma. La demanda del juicio se presentó por escrito ante el *Tribunal*;[3] en ella consta el nombre de la *promovente* y su firma autógrafa; asimismo, se identifica el acto reclamado y la *autoridad responsable*, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

b). Oportunidad. El acuerdo impugnado se aprobó el doce de septiembre, dicho acto se notificó a la actora el día siguiente y, la demanda del presente juicio se presentó ante el *Tribunal* el veintitrés de septiembre posterior[4]; al considerar que el dieciséis de septiembre es día inhábil[5], es evidente que se promovió dentro del plazo de cinco días establecido en la *Ley Electoral.*

c). Legitimación. Se satisface, porque la *parte actora* es una ciudadana mexicana que comparece por su propio derecho y, hace valer presuntas violaciones en el acuerdo impugnado, emitido por la *autoridad responsable* dentro de un procedimiento especial sancionador que se inició por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en *VPRG,* violencia política y violencia institucional en su perjuicio.

d). Interés jurídico. Se cumple, en virtud que el acto reclamado puede, eventualmente, afectar la esfera de derechos de la *promovente*, por lo que, de resultar fundadas las alegaciones hechas valer, se podría revocar o modificar el acto impugnado y, en consecuencia, proveer lo que en Derecho corresponda, a fin de restituir el derecho que se estima vulnerado.

e). Definitividad. Se satisface porque en la *Ley Electoral* no existe otro medio de impugnación que la *promovente* deba agotar previo a la promoción de este juicio.

---

[3] Véase la jurisprudencia 11/2021, aprobada por la *Sala Superior*, derivada de la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2021, entre los sustentados por la *Sala Superior* y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, páginas 39 y 40.

[4] Lo cual se constata con el sello de recibido de la Oficialía de Partes del *Tribunal* que aparece estampado al final de su escrito de demanda.

[5] De conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal de Trabajo y que el asunto no está relacionado con el proceso electoral.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamiento del caso.

La actora presentó una denuncia en contra de diversas diputaciones y del Oficial Mayor del *Congreso* por hechos relacionados con la elección de la mesa directiva; de manera particular señala los actos realizados por Myrna Isela Grimaldo Iracheta, que considera fueron encaminados a menoscabar sus derechos político-electorales, pues argumenta que a través de la censura, restricción u obstaculización que ejerció, impidió que las diputadas de Movimiento Ciudadano -partido al que pertenece- propusiera una integración distinta de la Mesa Directiva; hecho que considera arbitrario e ilegal; también, adujo que no le permitieron renunciar al cargo que le fue otorgado como segunda secretaria de la Mesa Directiva y le negaron el uso de la voz, con lo cual, a su juicio se actualiza la violencia política, violencia institucional y *VPRG* pues dichos actos menoscabaron su libre y eficaz ejercicio del cargo para el cual fue electa.

En su oportunidad, la *Comisión de Quejas y Denuncias* aprobó el acuerdo impugnado dentro del expediente PES-3284/2024, en el que determinó que **carecía de competencia** para conocer el asunto, en virtud de que los hechos denunciados acontecieron en el marco del derecho parlamentario, bajo el argumento de que fueron realizados dentro de la función legislativa de la denunciante, ahora actora y no así en su calidad de ciudadana.

Bajo esta premisa, consideraron que de los hechos denunciados no se desprenden elementos de género que impliquen la vulneración de los derechos político-electorales de la actora, ni que se tratara de un trato diferenciado sustentado en relaciones asimétricas de poder, ni en el uso de estereotipos de género que materializaran una discriminación y/o vulneración de sus derechos político-electorales; sin embargo, en aras de salvaguardar su derecho de acceso a la justicia remitió el expediente al Órgano de Control Interno del *Congreso*, a fin de que en ámbito de sus atribuciones dispusiera lo conducente.

Contra esa determinación, la denunciante ahora actora, promovió este juicio. Su ***pretensión*** es que el *Tribunal* revoque la resolución reclamada pues, en su concepto, la *autoridad responsable* sí es legalmente competente para conocer los hechos denunciados dado que sí pertenecen al ámbito electoral, al estar vinculados al derecho de ejercicio efectivo del cargo.

Su ***causa de pedir***, la sustenta, esencialmente, en los agravios siguientes:

a). Señala que la *autoridad responsable* prejuzgó sobre el fondo del asunto, ya que se limitó a analizar el acto reclamado de manera aislada, en lugar de realizar un estudio exhaustivo e integral de los hechos planteados en la denuncia; refiere que ello, le impidió percatarse de que fue violentada de manera sistemática en el ejercicio del cargo de diputación que ostenta, lo cual a su juicio representa una flagrante violación a la garantía de seguridad jurídica que le asiste de conformidad con el artículo 17 Constitucional.

b). Argumenta que la determinación de incompetencia carece de una fundamentación y motivación adecuada, al basarse en una interpretación errónea de los hechos denunciados y en una aplicación inexacta del marco jurídico aplicable; pues a su consideración aplica de manera inadecuada el criterio sostenido en las jurisprudencias 31/2013 y 44/2014, al realizarlo de manera mecánica y descontextualizada, sin considerar que los actos excedieron de manera sistemática su actividad legislativa, incidiendo directamente en sus derechos fundamentales de participación, generando con ello, violencia política y *VPRG* en su contra por menoscabar el ejercicio pleno del cargo de diputación para el que fue electa.

c). Sostiene que la *autoridad responsable* omitió considerar que los actos constituyen un esquema orientado a distorsionar la voluntad del cuerpo legislativo y a restringir el ejercicio efectivo de los derechos políticos de la actora, en razón de que, desde su perspectiva, lo ocurrido fue una estrategia para lograr la referida integración, lo cual a su juicio vulneró sus derechos políticos electorales, en distintas vertientes, con el propósito de consolidar una integración ilegitima.

d). Considera que al emitir la declaratoria de incompetencia, la *autoridad responsable* omitió analizar que el principio de autonomía parlamentaria no puede proteger actos que atenten contra la esencia de la democracia representativa y la igualdad en el ejercicio del cargo, lo cual da como resultado una indebida fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado.

e). Afirma que la *autoridad responsable* tenía el deber de realizar un análisis exhaustivo de los hechos denunciados y evaluar su impacto en la esfera de los derechos fundamentales a la luz de los principios pro persona y del derecho de acceso a la justicia.

f). Refiere que la autoridad fue omisa en acatar el principio de exhaustividad ya que debió haberse pronunciado sobre los hechos constitutivos de la *causa pretendi* y sobre el valor de los medios probatorios aportados o allegados legalmente al proceso.

g). Manifiesta que era necesario que la dirección jurídica cumpliera con la metodología establecida por la *Sala Superior* para determinar la naturaleza del derecho involucrado, para lo cual, debía asumir la competencia formal para conocer del asunto y en el fondo determinar si a partir de las atribuciones normativas reconocidas por las diputaciones, se actualiza la competencia material, por estar ante la afectación del derecho político electoral al ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía; lo anterior, con la finalidad de no prejuzgar sobre la violación concreta y evitar caer en el vicio lógico de petición de principio; en el caso, señala que adujo una vulneración a sus derechos político-electorales, por lo que la autoridad se encontraba obligada a actuar bajo ese enfoque al valorar las conductas, con lo que se le impidió al debido ejercicio del cargo.

h). Considera que la *autoridad responsable* fue omisa en juzgar con perspectiva de género a la que está obligada, ya que en el acuerdo impugnado no se advierte ninguna disposición al respecto a pesar de que hizo valer diversos argumentos y material probatorio para demostrar la violencia a la que fue sujeta.

i). A su juicio, el *Instituto Electoral* era el órgano competente para determinar lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de investigar hechos presuntamente constitutivos de *VPRG* y de dictar las medias que estimara pertinente; sin embargo, estima que fue omisa en realizar un análisis de los hechos y agravios expuestos en la denuncia, para definir si presuntivamente y bajo la apariencia del buen derecho eran o no constitutivos de *VPRG*, a fin de delinear las acciones a tomar para no dejar impunes los hechos y reparar el daño; en su lugar, refiere, de forma individualizada y arbitraria, decidió ignorar el protocolo y criterio de *Sala Superior* y declararse incompetente dejándola en estado de indefensión.

Por tanto, la ***cuestión a resolver*** en este juicio consiste en determinar si fue correcta la determinación de la autoridad responsable de declararse incompetente para conocer de la queja sobre la base de que los hechos denunciados no tienen relación con la materia electoral o, si por el contrario, como lo afirma la promovente, el acuerdo reclamado no es acorde a la ley porque la responsable sí es competente para conocer el asunto dado que los hechos denunciados, están directamente vinculados al ámbito electoral por tratarse del ejercicio efectivo de su cargo como diputada.

Cabe señalar, que el estudio de los agravios formulados por la actora en este asunto se hará en orden diverso al planteado y en algunos casos será en conjunto, dada su estrecha conexión, sin que esto cause agravios a la impugnante porque lo trascendente es que todos sean estudiados.[6]

4.2. El acuerdo impugnado es exhaustivo y se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que tal como lo razonó la *autoridad responsable*, en el caso, no cuenta con competencia legal para conocer de los hechos denunciados en el PES-3284/2024, puesto que corresponden al derecho parlamentario.

De los agravios expuestos en el apartado **4.1** se desprende que la parte actora esencialmente alega que el acuerdo impugnado no es exhaustivo y no se encuentra debidamente fundado y motivado.

En principio argumenta que, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, sostuvo su determinación en una interpretación incorrecta de los criterios judiciales y del marco jurídico aplicable, lo cual provocó que no advirtiera la sistematicidad en la vulneración a sus derechos político-electorales, ni a sus derechos fundamentales a la luz de los principios *pro persona* y el derecho de acceso a la justicia.

A su juicio, solo analizó el acto reclamado de manera aislada, anteponiendo la autónoma parlamentaria por encima de la democracia representativa y la igualdad en el ejercicio del cargo, sin atender la metodología establecida por la *Sala Superior* para los casos en los que se debe determinar la naturaleza del derecho involucrado.

---

[6] Véase la jurisprudencia 4/2000 aprobada por la *Sala Superior*, que dice: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

Bajo esta narrativa, se duele de que la *autoridad responsable* emitió la declaratoria de incompetencia, prejuzgando sobre el fondo del asunto, cual a su juicio le representó una flagrante violación a la garantía de seguridad jurídica previsto en el artículo 17 Constitucional.

Por otra parte, considera que el acuerdo no es exhaustivo por que omitió pronunciarse sobre los hechos planteados en la denuncia, las pruebas aportadas, las medidas de protección dictadas y atender el protocolo que la *Sala Superior* ha establecido para los asuntos relacionados con el derecho parlamentario.

De frente a estos argumentos el *Tribunal* determina que son **infundados** los planteamientos de la actora, por las siguientes razones.

4.2.1. El acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

En principio, cabe destacar que en los artículos 14 y 16, de la *Constitución Federal* se contempla el **principio de fundamentación y motivación** que consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las formalidades esenciales del procedimiento y de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Fundar un acto o determinación implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de **exponer con claridad y precisión los dispositivos legales aplicables al caso concreto**; mientras que motivar conlleva expresar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto que se reclama, señalándose las circunstancias especiales, razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para la emisión de dicho acto.[7]

El incumplimiento a lo ordenado por el mandato constitucional, se puede dar de dos formas: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Entonces, se ocasiona la falta de fundamentación y motivación por ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las razones conducentes; mientras que una **indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en el acto se citan preceptos legales y consideraciones que no son aplicables al caso concreto**.[8]

En el caso, del análisis del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable declaró la incompetencia para conocer los hechos denunciados por las razones expuestas en el apartado **2.2.2.** identificado como ***"Determinación"***, en donde invocó precedentes de la *Sala Superior* relacionados con litigios en los que involucraron personas legisladoras y *VPRG*; hizo una relatoría de los hechos denunciados identificando cada una de las acciones que la actora señaló en su

---

[7] Jurisprudencia 5/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

[8] Véase la jurisprudencia con número de Tesis I.6o.C. J/52 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA O CUANDO ES INDEBIDA.

escrito de denuncia; fundamentó su determinación en las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014, citó disposiciones contempladas en la *Ley Electoral* y en la *Constitución Federal.*

Por tanto, contrario a lo señalado por la parte actora, se considera que el acuerdo reclamado sí se encuentra debidamente fundado y motivado pues la responsable citó diversas disposiciones y criterios aplicables al caso en estudio; también expresó las circunstancias, razones y causas que tomó en cuenta para pronunciarse en el sentido que lo hizo y que le dieron soporte a las consideraciones sostenidas en el acto impugnado, las cuales corresponden al caso específico, objeto de decisión.

4.2.2. Los hechos denunciados en el PES-3284/2024, corresponden al derecho parlamentario.

Establecido lo anterior, corresponde ahora atender de manera puntual los planteamientos expuestos por Rocío Maybe Montalvo Adame, respecto a la naturaleza de los hechos invocados en su denuncia que dio origen al PES-3284/2024, de la siguiente manera.

En principio, es importante recordar que la denuncia versa sobre los hechos acontecidos el pasado treinta y uno de agosto en torno a la elección de la Mesa Directiva del *Congreso*, en donde la denunciante, ahora actora, señaló toralmente, los siguientes hechos: **a)** presunta negativa del uso de la voz hacía ella y a las diputadas del grupo legislativo de Movimiento Ciudadano en el debate sobre la integración de la Mesa Directiva, por parte de la diputada Myrna Isela Grimaldo Iracheta, quien en ese momento fungía como Presidenta de la Mesa Directiva**; b)** presunta indebida integración de los grupos legislativos y la omisión de integrar la Comisión de Coordinación y Régimen Interno; **c)** presunta simulación en el proceso de votación de la Mesa Directiva; y, **d)** presunta omisión de aceptar su renuncia al cargo de Segunda Secretaria de dicho órgano.

Como ya se dijo, al analizar los hechos expuestos, la *dirección jurídica* concluyó que las acciones que denunció Rocío Maybe Montalvo Adame, se realizaron dentro del marco del derecho parlamentario, ya que se encuentran relacionados con la actividad legislativa, pues giran en torno a la integración de la Mesa Directiva del *Congreso.*

Dado que, en el caso, la *promovente* argumenta que la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación de las jurisprudencias 34/2013[9] y 44/2014[10], resulta importante atender lo expuesto por la *Sala Regional* en la sentencia SM-JE-219/2024, en la que, precisamente, se analizó la controversia relacionada con la integración de la Mesa Directiva de la LXXVII Legislatura.

---

[9] De rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.
[10] De rubro: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.

Al respecto, al interpretar la jurisprudencia 34/2013, sostuvo esencialmente que el derecho de acceso al cargo se agota, en el establecimiento de garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente, **pero señaló que no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo y tampoco se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por la persona servidora pública**.

En ese sentido *la Sala Regional*, puntualizó que se **excluyen válidamente de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario,** como son **los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos**, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto, a través de fracciones parlamentarias; la integración y funcionamiento de sus órganos también queda excluida, porque **tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.**

Por otra parte, al analizar la jurisprudencia 44/2014, precisó que integrar las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado, porque no incide la definición de integración, en aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, **de ahí que se regule por el derecho parlamentario administrativo.**

Puntualizó que éstos supuestos también, se actualizan con la designación de los miembros de las comisiones legislativas, ya que aplican a los actos que inciden exclusivamente en el ámbito Parlamentario Administrativo, por estar **relacionadas con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos.**

Bajo ese análisis de la línea jurisprudencia referente a la temática, la *Sala Regional* señaló que la *Sala Superior* ya ha clarificando **los límites de uno y otro derecho -del electoral y el parlamentario-** y ha señalado que los actos que emitan los poderes legislativos –de forma excepcional– podrán ser revisables en sede jurisdiccional electoral y que esto ocurrirá válidamente, **cuando tengan como consecuencia, la privación del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, lo cual ha quedado plasmado en la jurisprudencia 2/2022,** en la que expresamente se indica que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, **en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.**

Refirió que dicha tesis jurisprudencial, representa una evolución de las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014, al entender que, si bien existen actos eminentemente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que

forman parte del derecho parlamentario, **también es cierto que existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales**, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales -solo esos- pueden ser del conocimiento del Tribunal Electoral.

Afirmó que la *Sala Superior* sostuvo que el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

La *Sala Regional* señaló que el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo y también comprende permanecer en él y ejercer las funciones inherentes, de ahí que, en la lógica de este entendimiento, la naturaleza y tutela de esta dimensión es la que está comprendida en la materia electoral.

Asimismo, indicó que la *Sala Superior* en el desarrollo del contenido del núcleo esencial de la función representativa, ha establecido que actos no forman parte de ella, entre estos, ha incluido, como se indica en líneas posteriores, **la conformación de órganos de dirección y de representación del poder legislativo**, con lo cual, ha dejado fuera de la tutela electoral su revisión.

También argumentó que, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales, -así se ha mandatado en esta línea jurisprudencial de interpretación judicial-, **deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esa dimensión** del derecho a ser votado y entender a partir de ella, la naturaleza propia de la representación.

La *Sala Regional* señaló que por la temática que se dilucida en aquel asunto citó lo expuesto en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-51/2023, en donde se estableció que los actos jurídicos que surgen en sede parlamentaria son aptos de ser revisados por aquel órgano jurisdiccional, cuando exista -condición necesaria- la **posible afectación al derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo**, de manera que, para determinar la competencia o la falta de ella, consideró una metodología, que parte o tiene como punto de arranque, el análisis de la naturaleza del acto reclamado.

La cual consiste en distinguir entre: ***i)*** actos esencialmente políticos y de organización interna de un órgano legislativo -los que son parte del derecho parlamentario-, de los ***ii)*** actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en derechos político-electorales, entre ellos, los que atienden a esos derechos en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo -actos que serán del conocimiento del Tribunal Electoral-.

La *Sala Regional* refiere que apuntado lo anterior, a fin de determinar en qué casos se actualiza la competencia electoral, así la *Sala Superior* ha señalado que el tipo de funciones asignadas a los diferentes cuerpos u órganos del Poder Legislativo son absolutamente relevantes, porque permiten definir cuándo se está

en presencia de un **aspecto propio de la organización interna de los Congresos y, por tanto, ante una cuestión inherente al derecho parlamentario**, y cuándo se trata de actos relacionados con derechos político-electorales de la ciudadanía, entre ellos el de ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de diputada o senadora, y por ende, que se trata una cuestión inherente o relevante al derecho electoral.

Así, en el caso que fue planteado ante la *Sala Regional*, referente a la elección de la Presidencia del Congreso local y de su Mesa Directiva, dicha autoridad federal determinó que la decisión individual de las diputaciones de pertenecer o dejar de pertenecer a una fracción parlamentaria, en otras palabras, de decidir integrarse a una fracción parlamentaria distinta a la del partido que le postuló, es una decisión libre, actualmente, sin limitación de ningún tipo, que queda **inmersa en el ámbito del derecho parlamentario**; como también lo está, la elección de la Presidencia del Congreso local y de su Mesa Directiva, al ser estos últimos aspectos vinculados en forma directa con el funcionamiento de un órgano de trabajo legislativo.

Bajo las consideraciones sostenidas por la *Sala Regional -en el asunto relacionado con la misma elección de la mesa directiva del Congreso-*, frente a las que se sostienen en el acto impugnado, se considera que la *Comisión de Quejas y Denuncias* interpretó correctamente lo establecido por las jurisprudencias señaladas, pues tal como lo determinó los hechos denunciados corresponden a la organización interna del órgano legislativo, lo cual escapa de competencia de las autoridades electorales.

Lo anterior, aun cuando la denunciante en el procedimiento y ahora parte actora, señale que los hechos presuntamente constituyen ***VPRG*, violencia institucional y violencia política**, el *Tribunal* comparte el razonamiento de la *autoridad responsable*, en cuanto a que no se actualiza la competencia en su favor, dado que las conductas atribuidas a las diputaciones denunciadas y al Oficial Mayor del *Congreso*, se efectuaron en el marco del derecho parlamentario por encontrarse relacionadas con la integración de la Mesa Directiva, ello básicamente porque no trastoca el ejercicio efectivo al cargo como lo aduce la *denunciante*, aun cuando se denuncie diversos tipos de violencia, entre ellas *VPRG*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado que **las controversias relacionadas con denuncias de violencia política de género** entre personas legisladoras en el contexto de manifestaciones en el recinto parlamentario y **durante las sesiones, corresponde al derecho parlamentario** porque se vinculan con el ejercicio de la función y debate legislativo[11].

De igual forma, la *Sala Superior* ha establecido en el expediente SUP-REP-260/2022 que **no corresponden a la materia electoral aquellos casos de posible *VPRG* en los que, aun cuando los sujetos involucrados ejercen un cargo de representación, se ubican en el ámbito del derecho parlamentario**, por lo que su tutela escapa a la competencia de los órganos y autoridades

[11] Véase las sentencias SUP-REP-751/2022, SUP-REP-260/2022, SUP-REP-259/2022 y SUP-REC-498/2022.

electorales por ser actos cuyo control de regularidad constitucional y legal incumbe a otras autoridades.

En consecuencia, los argumentos de la parte actora resultan infundados.

4.2.3. El acuerdo impugnado es exhaustivo.

Al respecto, la parte actora se queja de que la autoridad administrativa fue omisa en investigar los hechos y dictar las medidas pertinentes en respecto a lo narrado y solicitado en la denuncia; a juicio del *Tribunal* tal aseveración es infundada, pues en el acto impugnado se advierte que la *autoridad responsable*, en aras de salvaguardar el derecho de justicia de la denunciante remitió el expediente al Órgano Interno de Control del *Congreso* -autoridad competente- para que dentro de sus atribuciones dispusiera lo conducente.

Lo anterior, encuentra su justificación en lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral*, donde refiere que en casos -como el actual- donde se solicite una orden de protección respecto de la cual el Instituto sea **incompetente**, se dará vista a la autoridad que se estime competente de forma inmediata por los medios más expeditos, sin perjuicio de que en forma posterior se remitan en físico las constancias respectivas.

En acatamiento a esta disposición reglamentaria la *dirección jurídica* a través de su notificador en funciones Carlos Aldair Álvarez se constituyó al siguiente día, en el domicilio del *Congreso* a fin de notificar su determinación, no obstante, de acuerdo a la razón de notificación que obra en autos, una persona que se encontraba en el lugar le informó que la oficialía de partes de encontraba cerrada, ya que su horario de atención era de 9:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes; razón por la cual se notificó a dicha autoridad hasta el diecisiete de septiembre. En tal virtud, se considera que la *autoridad responsable* actúo dentro del marco legal que norma sus actuaciones, remitiendo la petición a la autoridad competente.

No pasa desapercibido para el *Tribunal* lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia 1/2023** de rubro ***"MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA";*** sin embargo, en el caso, del análisis de los hechos expuestos por la *Parte Actora,* en apariencia del buen Derecho, el *Tribunal* **no** advierte un riesgo inminente que justifique el dictado excepcional y urgente de medidas de protección provisional en favor de la impugnante, pues se advierte que los hechos denunciados acontecieron en una sesión particular del *Congreso* en la que se elegía a la Mesa Directiva, donde no se desprende algún elemento que denote sistematicidad en el actuar, por lo que, no existen en autos pruebas, al menos con valor indiciario, que acrediten o supongan, por ahora, que sea necesario proveer medidas para asegurar la vida, integridad o libertad de Rocío Maybe Montalvo Adame.

Por otra parte, se considera que no le asista la razón a la parte actora, cuando afirma que la *autoridad responsable* no analizó de manera contextual los hechos,

al realizar un análisis aislado que le impidió percatarse de la posible vulneración de la presunta sistematicidad en la violación a su derecho político-electoral del ejercicio del cargo.

Es así, porque como ya se narró líneas atrás, la *autoridad responsable* precisó todos y cada uno de los hechos que la denunciante -ahora actora- hizo valer en aquella instancia, en los que identificó un denominador común que consiste en que todas las acciones y conductas de las que se dolía Rocío Maybe Montalvo Adame, se realizaron como parte de su actividad legislativa y de organización interna del *Congreso.*

Ahora bien, la *promovente*, señala que la *Comisión de Quejas y Denuncias* no analizó los hechos de acuerdo a la metodología y protocolo que estableció la *Sala Superior* en el que debía asumir competencia formal y conocer los hechos denunciados para determinar la naturaleza del derecho presuntamente violentado.

Al margen de la forma en que la *autoridad responsable* haya abordado el tema que analizó, lo cierto es que la conclusión a la que arribó fue la correcta de acuerdo a los precedentes judiciales y criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la *Sala Superior* y de la *Sala Regional*, pues formalmente analizó los hechos para determinar que los mismos correspondían al derecho parlamentario.

En ese mismo sentido, aun cuando la promovente alegue que la declaratoria de incompetencia no se emitió con perspectiva de género, pues no contenía ningún pronunciamiento al respecto, el *Tribunal* considera que la autoridad responsable sí tomó en cuenta este aspecto, en la medida que se advierte que la *Comisión de Quejas y Denuncias* sostuvo que al realizar el análisis a los hechos denunciados, no se desprendieron elementos de género que impliquen la vulneración de los derechos político-electorales de la *denunciante*, afirmó que no que se trata de un trato diferenciado sustentado en relaciones asimétricas de poder; ni en el uso de estereotipos de género que materializan una discriminación y/o vulneración de sus derechos político-electorales.

Son por estas razones que se considera que la *autoridad responsable* sí realizó un análisis contextual de los hechos de los que se pronunció y contrario a lo sostenido por la *promovente* su determinación no la dejó en estado de indefensión, pues garantizó el acceso a la justicia remitiendo el asunto a la autoridad responsable.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-JDC-539/2024, sostuvo que la *Sala Superior* -tratándose de casos relacionados con el derecho parlamentario- ha definido que las quejas por temas de *VPRG*, le corresponde conocerlas a los órganos internos del Congreso local.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, el Magistrado **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y la Secretaria en funciones de Magistrada **CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**, ante la Secretaria General de Acuerdos, **YURIDIA GARCÍA JAIME**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRA. YURIDIA GARCÍA JAIME
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

- - - La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro. **Conste**. **RÚBRICA**

TRIBUNAL ELECTORAL

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente JE-191/2024 mismo que consta en 8-ocho fojas(s). Utiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon. a 01 del mes de noviembre del año 2024.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

TRIBUNAL ELECTORAL

MTRA. YURIDIA GARCIA JAIME